

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE MALLORCA

del martes 8 de octubre de 1833

CORRESPONDIENTE AL NUMERO

95

A las Juntas municipales de sanidad del territorio de la Superior de las Baleares.

La Junta suprema de Sanidad del Reino en 24 setiembre ultimo, comunica á esta superior la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Ministerio del Fomento general del Reino.—Escmo. Sr.: Desde que el cólera-morbo se manifestó en Huelva, el gobierno, á virtud de propuestas sucesivas de esa junta suprema, dictó las medidas conducentes para atajar los progresos del mal, y preservar los pueblos de este azote. Habiéndose estendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla, á Olivenza y Badajoz, se hicieron necesarias nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia, ni aun sospecha, de que se haya estendido despues á otros territorios, á escepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla, podrá suceder que á pesar de los esfuerzos constantes del gobierno para circunscribir la calamidad, la esperimenten otros pueblos; y por lo tanto conviene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños que la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agravar. En consecuencia ha propuesto esa junta suprema, y S. M., conformándose con su dictámen, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1. En conformidad de lo prevenido en la instruccion de 25 de agosto de 1817 los capitanes generales de Andalucía y Estremadura estable-

cerán á la distancia que juzguen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora, ó se manifestare en adelante el cólera-morbo, cordones de tropas y de voluntarios Realistas, destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la línea acordonada.

2. A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos, y de ocho á lo mas, segun lo juzguen conveniente los capitanes generales de Andalucía y Estremadura, se establecerá una línea de observacion, cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los lejanos una garantía mas de la conservacion de la salud que disfrutan.

3. Toda comunicacion será prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados y los situados entre el cordon y la línea de observacion, adoptándose para los suministros de viveres, medicinas y ausilios de toda especie, que deben franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo, y las particulares que dicten las juntas superiores de Sanidad de las provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que pueden hacerlas necesarias.

4. El tráfico y comunicacion de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion será absolutamente libre dentro de la propia línea mientras se conserven sanos, salvas las formalidades ordinarias de sanidad, que atendida la proximidad del contagio deben observarse en todo su rigor.

5. Los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion se considerarán, si tienen que traspasar esta, como de procedencia sospechosa, y así se espesará en las boletas de sanidad que se les espidan para sus viages, cuidando los capitanes generales de que se designen dichos pueblos por una lista alfabética de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible por los Boletines oficiales, ó en otra forma.

6. La procedencia sospechosa obliga á una cuarentena de observacion de nueve dias enteros. Para que puedan hacerla con la menor incomodidad posible los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion, las juntas superiores de Sanidad de Andalucía y Estremadura dispondrán inmediatamente que se establezcan algunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda línea, y provistos de todos los ausilios y útiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los espurgos de uso.

7. Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la disposicion precedente, los que del espacio comprendido entre el cordon y la línea de observacion tengan que pasar á Castilla, harán ademas en Santa Elena y Almaráz una cuarentena de observacion de cinco dias.

8. La misma harán en los propios puntos de Sta. Elena y Almaráz todos los que de cualquier pueblo sano de la provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordón y la línea de observación, deseen pasar á Castilla por la Mancha ó por Estremadura.

9. Ningun pueblo situado entre el cordón y la línea de observación tiene derecho á incomunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordón y la línea, es obligación de las juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguación, poniéndolo todo sin perder tiempo en noticia de la junta superior; bien entendido que si no tienen derecho de incomunicarse entre sí los pueblos inmediatos al cordón, mucho menos le tienen los situados de fuera de la línea de observación.

10. Todo viagero de los pueblos de Andalucía y Estremadura debe proveerse de una boleta de sanidad, sin la cual se espondria á detenciones irremediabiles y justas. En ninguna parte podrá ser detenido el viagero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho su cuarentena en los casos y forma que quedan espresados.

11. Para que no se abuse de la necesidad en que la regla anterior pone á los viageros de proveerse de la correspondiente boleta de sanidad, se declara que en ningun caso podrá llevarse por la expedición de estos documentos mas de un real de vellón á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En cuanto á los refrendos nada absolutamente se exigirá por ellos.

12. En las provincias de Sevilla y de Estremadura las boletas de sanidad se firmarán por el presidente y secretario de las juntas municipales de Sanidad, y su refrendo por los comisarios de policía encargados del de los pasaportes. En las provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se expedirán y refrendarán en su caso por los corregidores ó alcaldes.

13. Para la completa seguridad de la capital y las provincias interiores se han establecido en Sta. Elena, por el lado de Andalucía, y en el puente de Almaráz, por lo respectivo á Estremadura, destacamentos de tropa mandados por oficiales escogidos, los cuales cuidarán de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos rezelos; es decir, si no traen patente limpia de sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa.

14. Los que burlando la vigilancia del primer cordón salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la línea de observación no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposición 6, sufrirán las penas señaladas á los trasgresores de las leyes sanitarias.

15. Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen se suspenden las ferias en todos los de las provincias de Sevilla y Estremadura.

16. Se reencarga eficaz y enérgicamente el cumplimiento de la disposicion ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera ó en diligencia de todo punto de la carrera de Sevilla mas allá de Córdoba, y de la de Estremadura mas allá de Trujillo.

17. Esta circular servirá de instruccion á los comandantes de los destacamentos de Sta. Elena y de Almaráz, y aun á los del cordón y línea de observacion, sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de sanidad, los cuales serán observados en todo su vigor en lo que no se oponga á las reglas que aqui se prescriben.

18. En cualesquiera ocurrencia y caso imprevisto que no dé tiempo para consultar á la superioridad, los capitanes generales y juntas superiores de sanidad tomarán las providencias que conceptúen convenientes y conformes al espíritu de esta instruccion, dando cuenta de ello á la junta suprema de Sanidad por el primer correo. = Lo que comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las juntas superiores de sanidad y demas á quienes corresponda.

La que se inserta en este periódico con el fin de que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 7 de octubre de 1833.—
Juan Antonio Monet.